

Rafael Villamizar Ríos

**Abogado Especializado
Penal - Administrativo - Sucesiones**

Doctora

ANGELICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
PAMPLONA**

REF: DIVISORIO DE INMUBLE RURAL

Rdo.: 54-518-31-12-002-2018-00078-00

DEMANDANTE: HERIBERTO AMAYA AYALA

DEMANDADOS: CARLOS SENEN BOTELLO ARCINIEGAS.
CLARALUZ BOTELLO ARCINIEGAS
CLAUDIA PATRICIA BOTELLO ARCINIEGAS
MARIA ESPERANZA BOTELLO ARCINIEGAS
MONICA BIBIANA BOTELLO ARCINIEGAS
ORLANDO ALBERTO BOTELLO ARCINIEGAS
JAIME TORRES TORRES
NOHORA TORRES TORRES
SAMUEL RODRIGUEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.
CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS

El suscrito **Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS**, identificado con la C.C. No. **13'247.809** expedida en Cúcuta, Titular de la T.P. No. 23.774 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, en ejercicio del mandato judicial que me otorgó el señor **HERIBERTO AMAYA AYALA**, varón, mayor de edad, vecino de del corregimiento de la Donjuana, Municipio de Bochalema, identificado con la C.C. No. **5'761.467** de Socorro (Santander), muy respetuosamente, y dentro del término de ley interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS** calendado el **04 de Septiembre de 2020**, notificado el día 07 de los corrientes mes y año, en el cual se profirió lo siguiente:

“En atención al informe secretarial que precede y una vez verificado el mismo, se dispone: El señor Secretario ha realizado la correspondiente liquidación de costas, dentro del presente proceso divisorio, la cual por ajustarse a la realidad procesal, la suscrita Juez conforme a la regla 1 del artículo 366 del C.G.P., **le imparte su aprobación**”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona, le imparte aprobación a la liquidación de costas que consta en el informe secretarial de fecha 03 de septiembre de 2020, a través del cual se estableció lo siguiente:

Rafael Villamizar Rios

Abogado Especializado
Penal - Administrativo - Sucesiones

“A continuación el suscrito secretario del Juzgado, procede a realizar la correspondiente liquidación de costas de esta instancia... **a favor de los comuneros demandados CARLOS SENEN BOTELLO ARCINIEGAS, SAMUEL RODRIGUEZ y JAIME TORRES TORRES**... conforme a lo dispuesto en el auto adiado de fechas 13, 14 y 18 de agosto de 2020, y el numeral 2º del artículo 366 del C. G. del P., así:

- En favor del comunero demandado **CARLOS SENEN BOTELLO ARCINIEGAS:**

Vr. Agencias en Derecho 1ª instancia (1/3parte).....\$30.985.500,00
Vr. Servicios postales de remisión de contestaciones de demanda, y Subsanción de la misma (fls. 395 cuaderno uno Tomo II; 426 cuaderno uno Tomo III; 608 cuaderno uno Tomo IV)..... \$ 34.500,00

TOTAL.....\$31.020.000,00

- En favor del comunero demandado **SAMUEL RODRIGUEZ:**

Vr. Agencias en Derecho 1ª instancia (1/3parte).....\$30.985.500,00
De secretaría\$ -0-

TOTAL.....\$30.985.500,00

- En favor del comunero demandado **JAIME TORRES TORRES:**

Vr. Agencias en Derecho 1ª instancia (1/3parte)\$30.985.500,00
De secretaría\$ -0-

TOTAL.....\$30.985.500, 00”

El Secretario del Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona, mediante el referido informe liquida las costas y agencias en derecho con base al numeral 2º del artículo 366 del C. G. del P., que reza:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso... con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.”

Del precitado artículo se confirma que el Secretario al momento de liquidar las costas y agencias en derecho, tomó en cuenta la totalidad de la condena que se impuso por el Juzgado.

Ahora bien, en la sentencia escrita emitida por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona, se declaró entre otras cosas lo siguiente:

Rafael Villamizar Ríos

**Abogado Especializado
Penal - Administrativo - Sucesiones**

“(…)

CUARTO. CONDENAR en costas procesales al demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$92'956.500.00)** y en favor de los demandados Señores CARLOS SENEN BOTELLO ARCINIEGAS, SAMUEL RODRIGUEZ, y JAIME TORRES TORRES, por ser éstos a quienes se les tuvo por contestada la demanda. En su oportunidad legal liquídense por la Secretaría del Juzgado.”

Particular de la sentencia que se refiere a la condena en costas procesales impuestas por el Juzgado al demandante, por ser negadas las pretensiones en la presente demanda.

A su vez, al escuchar la sentencia emitida a viva voz de la Sra. JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE PAMPLONA la cual es extraída de la Sala de Audiencia Virtual (parte 9 (2:08:40 y siguientes)), declara lo siguiente:

“... resulta imperativo negar la división material del predio denominado “La Valvanera”... dar por terminado el proceso y condenar en costas a la parte actora, cuyas agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que en el artículo 5, referente a Procesos Divisorios de primera instancia de mayor cuantía, señala las agencias entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme, que al efecto pues **solo fue allegado o el dictamen allegado por el demandante y que avaluó el predio denominado “La Valvanera”** en tres mil noventa y ocho millones quinientos cincuenta mil pesos (\$ 3.098.550.000,00) que multiplicado por el 3%, que es el mínimo de la fijación de las agencias en derecho...da como agencias en derecho la suma de noventa y dos millones novecientos cincuenta y seis mil quinientos pesos (\$ 92'956.500.00) en favor, de manera proporcional entre los demandados que se les tuvo por contestada la demanda... de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.”

*Como se puede observar, el Juzgado condena a la parte actora en costas, la cual debe corresponder a todos aquellos gastos en que incurrió cada una de las partes que intervinieron en el proceso y que son determinadas y decretadas por el Juez mediante sentencia, por lo que resulta, que las costas decretadas en el presente proceso por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M.Cte. (\$ 92'956.500.00)** son EXHORBITANTES, INEQUITATIVAS, NO AJUSTADAS A LA REALIDAD PROCESAL, NI AJUSTADAS A DERECHO.*

POR QUÉ?

Así las cosas, al verificar el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la

Rafael Villamizar Ríos

Abogado Especializado Penal - Administrativo - Sucesiones

tabla para el cálculo y liquidación de las agencias en derecho, para todos los procesos que regula el Código General del Proceso, entre ellos el PROCESO DIVISORIO, conforme al artículo 5, numeral 2 (**Procesos Declarativos Especiales**), sub numeral 2.2., que establece:

“(…)

En primera instancia... b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme.”

Por su parte, el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y el artículo 206 eiusdem predicán lo siguiente:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

(…)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el **valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

“Artículo 206. *Juramento estimatorio.*

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Igualmente, la Corte Constitucional, mediante **sentencia C-157, de fecha 21 de marzo de 2013**, estableció el siguiente criterio:

“(…)

5.1.8. La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. **Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”

Por los fundamentos de hecho y derecho ya señalados, y con base al debate probatorio realizado dentro del presente proceso divisorio en la Sala de Audiencias Virtual, realizado los días 13, 14 y 18 de agosto hogaño, resulta ajustado a derecho

Rafael Villamizar Ríos

Abogado Especializado Penal - Administrativo - Sucesiones

señalar que la suma de dinero establecida por AGENCIAS EN DERECHO decretadas por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona, resulta EXHORBITANTE, INEQUITATIVA, INJUSTA y NO AJUSTADA A DERECHO, NI A LA REALIDAD PROCESAL, por cuanto:

- Las **AGENCIAS EN DERECHO** no puede ser fijadas con base al **AVALÚO DEL INMUEBLE** fijado en EL **DICTAMEN PERICIAL** allegado por esta parte al proceso, por cuanto el mismo, FUE OBJETO DE CONTROVERSIAS y el AVALÚO DEL INMUEBLE QUE OBRÓ EN EL, **NO QUEDÓ EN FIRME**, por haber sido CUESTIONADO, debatido, ni necesario y por tal motivo, al no ser tenido en cuenta para decidir de fondo las resultas del proceso, **NO FUE APROBADO NI DECLARADO EN FIRME** por el Juzgado en este proceso Divisorio.
- La suma de **TRES MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.098.550.000,00)** indicada en el Dictamen Pericial, el perito manifestó que correspondía al valor de 206 Hectáreas más 5700 metros² de la Finca La Valvanera, cuyo Avalúo **NI SIQUIERA SE TUVO EN CUENTA**, PORQUE NO COMPRENDIÓ LA TOTALIDAD DEL INUEBLE, PORQUE EL PERITO INCOMPRENSIBLEMENTE Y SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, HIZO CAPRICHOSAMENTE UNAS SEGREGACIONES DE LOTES DE TERRENO QUE **IMPIDIERON DECRETAR LA DIVICIÓN**. Por lo tanto, este PERITAZGO no generó ninguna ayuda o soporte favorable al proceso, por el contrario, por sus errores tan graves, **NO SE PUDO DECLARAR LA DIVISIÓN NI EL REMATE** del inmueble.
- Debido a los **ERRORES GRAVES** cometidos por el PERITO en su experticia, **NO se pudo tener en cuenta en ninguna de las DECISIONES JUDICIALES** a tomar como eran la de establecer si el bien inmueble era partible o **DIVISIBLE**.
- Como no se solicitó **EL REMATE**, no se tuvo en cuenta el AVALÚO DEL INMUEBLE y por lo tanto, **NO SE CONTROVIRTIÓ** y por ende, **NO** hubo pronunciamiento oficial alguno para tenerlo como base alguna para tal fin.
- Tampoco hubo pronunciamiento sobre **LAS MEJORAS**, cuyo valor incidía en el avalúo. Ni siquiera se estableció si existen o no tales mejoras, ni su avalúo, mucho menos su dominio.

Rafael Villamizar Ríos

Abogado Especializado Penal - Administrativo - Sucesiones

- Tampoco hubo pronunciamiento sobre el **JURAMENTO ESTIMATORIO** donde necesariamente el **AVALÚO** hubiese sido básico para su controversia.
- Por lo tanto, el **AVALÚO DEL INMUEBLE NO QUEDÓ EN FIRME** durante el debate probatorio del presente proceso, ni tuvo incidencias en las resultas la sentencia, porque lo que no permitió la **DIVISIÓN** no fue el **AVALÚO, FUE LA SEGREGACIÓN DE DOS LOTES DE TERRENO**, en forma **CAPRICHOSA, INFUNDADA e ILEGAL**, QUE SE **HIZO DEL MISMO**, lo que generó la **SENTENCIA QUE NIEGA LA DIVISIÓN**.
- El **Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura**, establece un valor que oscila entre el 3% y el 7.5% del **avalúo que quedó en firme**.
- Que al negar la **DIVISIÓN MATERIAL** del predio denominado “La Valvanera” como **PRETENSION PRINCIPAL** las demás pretensiones de la demanda, **NO TIENEN ASIDERO** porque quedaron sin piso jurídico y por ende, el Dictamen Pericial pierde todo tipo de valor probatorio y eficacia para las demás pretensiones o decisiones judiciales.
- Que como respaldo legal sobre el Predio “Finca La Valvanera” se tiene el Certificado Catastral Especial que expide el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Que el Certificado Catastral Especial que expide el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, señala que el Predio “Finca La Valvanera” posee un área de terreno (269 Ha 4614,00 m2) y un área construida, los cuales **AVALÚA** en la suma de **CUATROCIENTOS DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS MDA CTE (\$ 402.173.000,00)**.
- Que en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, y aplicando el porcentaje del (3%) establecido por el Juzgado en su sentencia, las **AGENCIAS EN DERECHO** tendrían un valor de **DOCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M. Cte. (\$ 12'065.190,00)**, suma que aunque parezca razonable, puede ser no acorde a los gastos realizados por cada una de las partes beneficiadas con estas condenas, dada la actividad profesional desplegada, que fue mínima, la cual

Rafael Villamizar Ríos

**Abogado Especializado
Penal - Administrativo - Sucesiones**

correspondió a la contestación de la demanda y la práctica de los interrogatorios y las pruebas testimoniales recepcionadas virtualmente.

PETICIONES

Por las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito respetuosamente a este Juzgado:

PRIMERA: REPONER el Auto de Aprobación de la liquidación de las costas y agencias en derecho de fecha 04 de septiembre de 2020, por haberse tenido como base para la misma, el AVALUO DEL INMUEBLE presentado por el PERITO sin soporte alguno, ni estar en firme como lo exige la Ley.

SEGUNDA: REHACER la Liquidación de las Costas y Agencias en Derecho de esta instancia a favor de los comuneros demandados CARLOS SENEN BOTELLO ARCINIEGAS, SAMUEL RODRIGUEZ y JAIME TORRES TORRES, teniendo en cuenta EL AVALÚO CATASTRAL cuyo certificado obra en el expediente.

TERCERA: En el evento de no prosperar la REPOSICIÓN muy respetuosamente le solicito de forma subsidiaria **conceder el recurso de APELACIÓN**, para el cual se deben tener en cuenta los mismos fundamentos y las consideraciones de hecho y de derecho planteadas en este escrito, reservándome el derecho de ampliar las que considere el Tribunal de ser el caso, en la mejor defensa de los derechos de mi prohijado.

DE LAS NOTIFICACIONES:

El suscrito APODERADO: Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, puede ser notificado en:

- Calle 2°. No. 3-16 Lleras Restrepo - San José de Cúcuta.
- Correo electrónico: villamizarrios@hotmail.com.
- Celular: 3118689806 (WhatsApp).

Atentamente,

RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS
C.C. No. 13'247.809 de Cúcuta.
T.P. No. 23774 del C.S. de la J.